



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00260-00  
**Accionante:** John Willingtong Guerrero Camelo  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Controversia:** Reconocimiento de Sustitución Pensional

**ACTA DE AUDIENCIA No. 116-2022  
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL CPACA)**

---

### **1.1 INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo las **2:46 p.m.** del **8 de noviembre de 2022**, la suscrita Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, en asocio con el secretario ad hoc, se constituye en audiencia pruebas establecida en artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso identificado con el consecutivo No. 11001-33-35-028-**2019-00260-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el demandante **John Willingtong Guerrero Camelo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

### **1.2 ASISTENTES**

Se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

**PARTE DEMANDANTE:** Se hace presente la Dra. **María Hilda Muñoz Mora**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.521.490 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 147.118 del C. S. de la J., correo electrónico: [mariahildamm@gmail.com](mailto:mariahildamm@gmail.com) y [carloslizarazo2003@yahoo.com](mailto:carloslizarazo2003@yahoo.com). A quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución de poder realizada dentro de esta diligencia. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones vigentes<sup>2</sup>.

**PARTE DEMANDADA:** Se hace presente la Dra. **Yency Paola Betancourt Garrido**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.654.412 de Cali, portadora de la

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019

<sup>2</sup> Certificado Digital No. 821510 del 11 de julio de 2022.

T.P. No. 299.229 del C. S. de la J., correo electrónico: [utabacopaniaquab4@gmail.com](mailto:utabacopaniaquab4@gmail.com) y [ulabacopaniaquab@gmail.com](mailto:ulabacopaniaquab@gmail.com)

**MINISTERIO PÚBLICO:** No se hace presente.

## 2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

Así las cosas, se procede con la recepción de los **TESTIMONIOS** solicitados por la parte demandante y el **INTERROGATORIO** decretado de oficio, de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

**a. John Willingtong Guerrero Camelo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.703.528.

**b. Jorge Iván Restrepo Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.560.497.

Se le hace saber a los apoderados de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de pregunta útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden. Así pues, se procede inicialmente con el **INTERROGATORIO DE PARTE** del demandante **John Willingtong Guerrero Camelo**, decretado de oficio, para efectos de rendir la declaración requerida y a los demás declarantes se les solicita esperar su llamado.

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a

---

<sup>3</sup> Archivo Digital No. 15, folios 11 a 16

sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? John Willingtong Guerrero Camelo: Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio del declarante, como queda consignado en el audio.

Finalizado el interrogatorio de parte, se procede con la **RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS**

**Jorge Iván Restrepo Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.560.497.

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? Jorge Iván Restrepo Gómez: Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio del declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien se abstiene de interrogar al testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien se abstiene de interrogar al testigo.

Finalizada la recepción de los testimonios, se deja constancia que la testigo: **Ángela Rocío Valero Ramírez**, citada a rendir testimonio, no ha concurrido a esta audiencia. Al respecto, el artículo 218 del Código General del Proceso dispone que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. Además, considera el Despacho que las declaraciones de los testigos que han intervenido en esta oportunidad, resultan suficientes para esclarecer los hechos materia de prueba testimonial, y, en consecuencia, no se hace necesario fijar nueva fecha para la recepción y con ello ampliar el término probatorio. Por consiguiente, se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de la mencionada prueba, en este sentido, de conformidad con lo normado en el artículo 175 del C.G.P., el despacho acepta el desistimiento.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. Traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, **SE CONCEDE** el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este término, ingresará el expediente al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **3:19** p.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

**LA JUEZ,**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**

**Link de grabación:** <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1b5c8b65-8b27-48b1-922c-b0357b7d1a08?vcpubtoken=cb655ce9-8579-452f-bc7b-7348fb149326>

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392fcd73dcc93ced2a973d3f23483c1a96bb99824b3120b76d4349706c0a9566**

Documento generado en 08/11/2022 03:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>